Supersalud	CIRCULAR EXTERNA No. 000065	CODIGO: FI-PT-MVIC-2001
		COPIA CONTROLADA

23 DIC. 2010

CIRCULAR ÚNICA

PARA: **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD REGIMEN SUBSIDIADO Y RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, SUJETOS VIGILADOS Y USUARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

DE: **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

ASUNTO: **Adiciones, modificaciones y exclusiones de la Circular 47 de 2007 modificada por las circulares 48, 49, 50, 51, 52 de 2008; 57, 58 de 2009; 059, 060 061 Y062 de 2010.**

I. ADICIONES

Modificar la Circular Externa número 047 de 2007 modificada por las circulares 48, 49, 50, 51 y 52 de 2008; 57, 58, de 2009; 59, 60, 061 y 062 de 2010 en los términos y condiciones especificadas en esta circular. Las adiciones se incorporarán a su texto al momento de su publicación así:

TÍTULO II
ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB)

CAPÍTULO QUINTO

ESCISIÓN, FUSIÓN Y ASOCIACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 la Superintendencia Nacional de Salud tendrá la función de:

"25. Realizar, de acuerdo con la normatividad vigente, los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud".

01

Así mismo, conforme con el numeral 10 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007, es función del Superintendente Nacional de Salud:

"Autorizar previamente a los sujetos vigilados, de manera general o particular, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación así como la cesión de activos, pasivos y contratos".

Por lo anterior y con fin de que las entidades que se encuentren en cualquiera de las anotadas circunstancias, dispongan de información suficiente para agilizar los trámites que deben adelantar ante esta Entidad, para obtener dicha autorización, a continuación se relacionan los requisitos que deben cumplirse para el efecto.

1. ESCISIÓN DE EAPB.

1.1.- CONCEPTO DE ESCISIÓN

La escisión de una sociedad constituye una reforma estatutaria por medio de la cual la sociedad (escindente) traspasa parte de sus activos y/o pasivos en bloque a una o varias sociedades ya constituidas o a una o varias que se constituyen llamadas beneficiarias.

La Ley 222 de 1995, en su artículo 3 señaló los eventos en los cuales habrá escisión así: "*Art. 3.- MODALIDADES. Habrá Escisión cuando:*

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente".

Ahora bien, de lo anterior se tiene que la escisión puede ser total o parcial.

1.2.- PROYECTO DE ESCISIÓN

Para el estudio de la escisión de la EAPB deberá presentarse un proyecto a la Superintendencia Nacional de Salud que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 222 de 1995, que establece las siguientes especificaciones:

1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.

2. El nombre de las sociedades que participen en la escisión.

3. En el caso de creación de nuevas sociedades, los estatutos de la misma.

4. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias.

5. El reparto entre los socios de la sociedad escindente, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.

6. La opción que se ofrecerá a los tenedores de bonos.

7. Estados financieros de las sociedades que participen en el proceso de escisión debidamente certificados y acompañados de un dictamen emitido por el revisor fiscal y en su defecto por contador público independiente.

8. La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la sociedad o sociedades absorbentes. Dicha estipulación sólo produce efectos entre las sociedades participantes en la escisión y entre los respectivos socios

El anterior proyecto deberá ser discutido, previa su presentación, por la asamblea de socios de las sociedades que participen en la escisión y aprobado para su presentación.

1.3.- TRÁMITE PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE LA ESCISIÓN

Una vez presentado el proyecto de escisión a la Superintendencia Nacional de Salud conforme a los requisitos señalados en el artículo 4° de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud – Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud, emitirá un Concepto Técnico Financiero respecto a los estados financieros aportados, el patrimonio técnico y el margen de solvencia de la sociedad escindente. Para emitir este concepto se contará con un término máximo de 15 días hábiles.

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud – Dirección General de Aseguramiento, conceptuará acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para expedir el certificado de funcionamiento o de habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) que resulten de la escisión y que pretendan prestar servicios como aseguradoras en el régimen contributivo, subsidiado y de planes adicionales de salud, de acuerdo con las funciones que le competen a la Dirección, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

La Oficina Asesora Jurídica emitirá concepto jurídico sobre la procedencia de la escisión. Para emitir el correspondiente concepto la Oficina Jurídica contará con 15 días hábiles, contados desde la radicación de la solicitud del concepto.

Para efectos de la autorización previa de la escisión los funcionarios encargados de los conceptos técnicos y jurídicos, tendrán en cuenta

04

que la escisión es una reforma estatuaria de carácter patrimonial, en la cual se hace una división de patrimonios de una entidad a otra nueva o ya existente; y que la escisión, en ningún caso podrá significar incrementos en los costos administrativos o nuevos pasos en el proceso de intermediación de los recursos.

La escisión parcial de una sociedad genera que la sociedad escindente sin disolverse, transfiera en bloque parte de sus activos y pasivos y parte de su patrimonio a una nueva sociedad que será la beneficiaria, resultando de dicha operación una sociedad escindida y una sociedad beneficiaria.

Igualmente, se considerará que la sociedad escindente queda escindida y conserva su personalidad jurídica y autorización de funcionamiento como EAPB en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, la sociedad escindente, al hacer la escisión da origen a una nueva EAPB, que es la que recibirá autorización de funcionamiento como EAPB por parte de esta Superintendencia.

La entidad que resulte de la escisión esto es la sociedad beneficiaria, en los términos antes descritos, no podrá dejar de cumplir las obligaciones que se derivan de los contratos de aseguramiento y de prestación de servicios suscritos por la sociedad escindente.

El proceso de escisión no faculta a los afiliados de la sociedad escindente, para ejercer su derecho a la libre elección, dado que la nueva sociedad beneficiaria, se subroga en los derechos de la sociedad escindente. Desde luego, los afiliados podrán trasladarse a otra EAPB, manifestando su voluntad dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad vigente.

La sociedad beneficiaria podrá seguir operando subrogando en los derechos y obligaciones a la sociedad escindente, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud, durante el plazo que aquí se establece, profiera el acto administrativo de habilitación.

De esta manera, la sociedad beneficiaria, deberá subrogarse en los derechos y obligaciones que tenía la sociedad escindente, como EAPB, mientras se adelanta el trámite de habilitación de la primera.

De acuerdo a lo anterior, la habilitación de la sociedad beneficiaria como EAPB, se hará una vez efectuada la escisión de acuerdo a la

normatividad aplicable a cada caso, ya que para el lleno de los requisitos de habilitación, la habilitación es un derecho personalísimo y no puede traspasarse ni heredarse.

Para obtener la habilitación para operar como EAPB en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la nueva sociedad deberá entregar la solicitud de habilitación, en un término de un mes contado a partir de la suscripción de la escritura que autoriza la escisión para hacerlo, a la Superintendencia Delegada de Atención en Salud.

El acto administrativo de habilitación de la sociedad beneficiaria como EAPB, deberá ser proferido en los términos establecidos en el Título Segundo de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) de la Circular Externa No 047 de 2007 con sus respectivas modificaciones.

En caso que la entidad beneficiaria no cumpla los requisitos de habilitación para operar como EAPB en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos y plazos previstos en la presente Circular, se revocará la autorización de escisión proferida y se procederá al traslado de los usuarios a la entidad escindente, garantizando, en todo caso, la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de seguridad social en salud a los afiliados. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a la libre elección que le asiste a los afiliados en los plazos y términos definidos por la normatividad vigente.

En ningún caso la entidad beneficiaria podrá operar sin cumplir el requisito de habilitación previsto en la Ley por fuera del término aquí establecido.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá especial vigilancia y control sobre las entidades objeto del proceso de escisión, a fin de garantizar el aseguramiento y la efectiva prestación del servicio público esencial de salud, a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las entidades en proceso de escisión.

1.5. ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZA LA ESCISIÓN:

En la parte resolutiva del acto administrativo que apruebe la escisión constará, en forma clara, cuál es la entidad escindente y cuál la beneficiaria, en los términos de la solicitud presentada.

Así mismo, se dejará en claro la obligación de las sociedades intervinientes, de formalizar el acuerdo respectivo y registrar la escritura pública correspondiente en la Cámara de Comercio, dentro del término señalado en el respectivo acto administrativo.

Efectuado el registro de la escritura pública correspondiente, las entidades intervinientes deberán remitir inmediatamente a esta Superintendencia copia de la escritura registrada.

Formalizada la escisión se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 71 del EOSF.

Igualmente, se ordenará que se notifique personalmente el contenido del Acto Administrativo al representante legal de las entidades intervinientes, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

2.- FUSIÓN DE EAPB.

2.1.- CONCEPTOS DE FUSIÓN

Acorde con el artículo 172 del Código de Comercio, *"habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

Doctrinalmente, se ha considerado que la Fusión constituye una operación usada para unificar inversiones y criterios comerciales de dos compañías de una misma rama o de objetivos compatibles.

Constituye una Fusión la absorción de una sociedad por otra, con desaparición de la primera, y realizada mediante el aporte de los bienes de ésta a la segunda sociedad.

La Fusión puede hacerse igualmente mediante la creación de una nueva sociedad, que, por medio de los aportes, absorba a dos o más sociedades preexistentes

La Fusión es la reunión de dos o más compañías independientes en una sola.

El jurisconsulto francés Durand expresa que la Fusión "es la reunión de dos o más sociedades preexistentes, bien sea que una u otra sea absorbida por otra o que sean confundidas para constituir una nueva sociedad subsistente y esta última hereda a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes.

Hay Fusión cuando dos o más sociedades preexistentes se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras que, sin liquidarse, quedan disueltas".

La Directiva creada por el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea, define la Fusión como la *"operación por la cual una sociedad transfiere a otra, seguida de una disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la (s) sociedad (es) absorbida(s) de acciones de la sociedad absorbente*".

Tomando en cuenta la definición de Fusión dada por la Directiva creada por el Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea, pueden establecerse las siguientes características:

La transferencia de todo el patrimonio activo y pasivo de las sociedades absorbidas a la sociedad absorbente o de las sociedades a fusionarse a la nueva sociedad; La disolución sin liquidación de las sociedades absorbidas a fusionarse; La atribución inmediata a los accionistas o de las sociedades absorbidas o de las sociedades fusionantes de acciones de la sociedad absorbente o de la sociedad nueva y eventualmente de una indemnización o compensación en especie que no sobrepase el 10% del valor nominal de las acciones atribuidas o, en defecto de valor nominal, por su parte contable.

La Fusión constituye una maniobra usada para unificar inversiones y criterios comerciales de dos compañías de una misma rama o de objetivos compatibles.

En un sentido más amplio la Fusión es la absorción de una sociedad por otra, con desaparición de la primera, y realizada mediante el aporte de los bienes de ésta a la segunda sociedad. La Fusión puede hacerse igualmente mediante la creación de una nueva sociedad, que, por medio de los aportes, absorba a dos o más sociedades preexistentes.

Características de la Fusión:

i. La desaparición de la sociedad aportante o absorbida.

ii. La atribución de nuevos derechos sociales a los asociados de las sociedades desaparecidas.

iii. Transmisión de la universalidad de los bienes de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente.

iv. Los accionistas de la sociedad absorbida devienen en socios de la absorbente

Clasificación de las Fusiones

La Fusión puede ser de dos tipos:

1. Fusión Pura o Fusión por Asociación: Dos o más compañías se unen para constituir una nueva, estas se disuelven, pero no se liquidan.

2. Fusión por Absorción: Una sociedad absorbe a otra u otras sociedades que también se disuelven pero no se liquidan.

2.2.- PROYECTO DE FUSIÓN

La petición de autorización de fusión deberá ser elevada por los representantes legales de cada una de las sociedades participantes, personalmente o por conducto de apoderado, al cual se anexarán los siguientes documentos:

2.2.1.- Copia completa y debidamente autorizada conforme a lo previsto por el artículo 189 del Código de Comercio, del acta que contenga, entre otras cosas:

a) La forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso;

b) La aprobación del avalúo de aportes en especie que haya de recibir la absorbente o la nueva sociedad;

c) La aprobación del acuerdo de fusión que debe adoptarse con la mayoría prevista en la ley o en el contrato social para las reformas estatutarias. En la convocatoria debe insertarse el punto referente a la fusión y la posibilidad que tienen los socios ausentes o disidentes de ejercer el derecho de retiro en las circunstancias previstas por la ley.

2.2.2.- En el acta deberá aparecer anexo o inserto el acuerdo de fusión el cual deberá contener:

1. Los motivos de la fusión y las condiciones en que se realizará
2. El nombre de las sociedades que participen en la fusión
3. En el caso de creación de una sociedad, los estatutos de la misma
4. La discriminación y valoración de activos y pasivos que se integran al patrimonio de la absorbente o de la nueva sociedad
5. El intercambio de partes de interés, cuotas de acciones que implicará la fusión, junto con la explicación de los métodos de evaluación utilizados

6. La opción que se ofrecerá a los tenedores de bonos (si los hubiere).
7. Estados financieros de las sociedades que participen en el proceso de fusión debidamente certificados y acompañados de las notas y de un dictamen emitido por el revisor fiscal o en su defecto por un contador público independiente.

2.2.3. Certificación de los representantes legales de las compañías en las que conste que el acuerdo de fusión estuvo a disposición de los socios en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, por lo menos durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión en la que se decidió llevar a cabo la fusión.

2.2.4.- Un ejemplar del diario de amplia circulación nacional a través del cual los representantes legales de las sociedades intervinientes en la fusión hayan dado a conocer al público la aprobación del compromiso.

Este aviso deberá contener :

2.2.4.1. Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;

2.2.4.2. El valor de los activos y pasivos de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

2.2.4.3. La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y de la participación que los socios de la sociedad absorbida tendrán en el capital de la sociedad absorbente o en la nueva sociedad, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público independiente.

2.2.5. Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal de cada sociedad participante, en la que se acredite que el representante legal dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 222 de 1995, en lo atinente a la comunicación de la fusión a los acreedores sociales, por telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.

2.2.6. El balance consolidado que muestre la integración de los activos y pasivos que se reciben, con los estados financieros extraordinarios de la (s) absorbida (s) y de la absorbente, previa eliminación de las cuentas comunes entre compañías, si las hubiese (cuenta deudoras-acreedoras, inversiones-capital).

2.2.7. Sendos certificados expedidos por la Cámara de Comercio de los domicilios sociales en los que conste la inscripción en el registro mercantil de los representantes legales, revisores fiscales y miembros de juntas directivas.

2.3.- TRÁMITE PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE LA FUSIÓN

Una vez presentado el proyecto de fusión o de asociación a la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud - Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Administradores de Recursos de Salud, emitirá un Concepto Técnico Financiero respecto a los estados financieros aportados, el patrimonio técnico y el margen de solvencia de las sociedades que participen en la fusión o la asociación. Para emitir este concepto se contará con un término máximo de 15 días hábiles.

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud – Dirección General de Aseguramiento, conceptuará acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para expedir el certificado de funcionamiento o de habilitación de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) que resulten de la fusión y que pretendan prestar servicios como aseguradoras en el régimen contributivo, subsidiado y de planes adicionales de salud, de acuerdo con las funciones que le competen a la Dirección, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

La Oficina Asesora Jurídica emitirá concepto jurídico sobre la procedencia de la fusión o de la asociación. Para emitir el correspondiente concepto la Oficina Jurídica contará con 15 días hábiles, contados desde la radicación de la solicitud del concepto.

Para efectos de los conceptos técnicos y jurídico con los cuales se debe cumplir, las áreas técnicas y jurídica tendrán en cuenta que la fusión o asociación es una reforma estatuaria de carácter patrimonial, en la cual se hace una división de patrimonios de una entidad a otra nueva o ya existente.

Así mismo deberán tener en cuenta que las EAPB podrán fusionarse o asociarse para operar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estas asociaciones o fusiones en ningún caso podrán significar

incrementos en los costos administrativos o nuevos pasos en el proceso de intermediación de los recursos.

La asociación que realicen varias EAPB, comporta el desaparecimiento como EAPB de las entidades que se asocian, y al hacer la asociación, dan origen a una nueva EAPB, que es aquella que recibirá la autorización de funcionamiento o habilitación como EAPB por parte de esta Superintendencia.

La fusión entre EAPB, genera la integración de las EAPB, de forma tal que unas entidades se absorben por otra. Las primeras desaparecen. La entidad absorbente conserva su personalidad jurídica y autorización de funcionamiento como EAPB, sin perjuicio de los requisitos que deba adoptar para operar como EAPB, de conformidad con las normas pertinentes.

De otra parte, la asociación que realicen EAPB con entidades que carezcan de habilitación como EAPB, comporta el desaparecimiento como EAPB de la entidad que se asocia, y al hacer la asociación, dan origen a una nueva EAPB, que es aquella que recibirá la autorización de funcionamiento o habilitación como EAPB por parte de esta Superintendencia.

Por otro lado, la fusión de EAPB por entidades no habilitadas como EAPB, genera la integración de estas, de forma tal que unas entidades se absorben por otra. Las primeras desaparecen. La entidad absorbente conserva su personalidad jurídica, sin perjuicio de los requisitos que deba adoptar para operar como EAPB, de conformidad con las normas pertinentes.

Las entidades que resulten de las fusiones o asociaciones, en los términos antes descritos, no podrán dejar de cumplir las obligaciones que se derivan de los contratos de aseguramiento y prestación de servicios suscritos por las EAPB liquidadas o absorbidas.

Los procesos de fusión o asociación no facultan a los afiliados de las EAPB absorbidas o liquidadas, para ejercer su derecho de libre elección de EAPB, dado que la nueva EAPB o la absorbente, según sea el caso, se subroga en los derechos de las que se liquidan o absorben. Desde luego, los afiliados podrán trasladarse a otra EAPB, manifestando su voluntad dentro de los plazos establecidos para el efecto en las normas correspondientes.

De acuerdo a lo anterior, la habilitación de la nueva EAPB, o de la absorbente como EAPB, se hará una vez efectuada la fusión o asociación de acuerdo a la normatividad aplicable a cada caso, ya que para el lleno de los requisitos de habilitación, la habilitación es un derecho personalísimo y no puede traspasarse ni heredarse.

Para obtener la habilitación para operar como EAPB en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la nueva EAPB, o la absorbente, deberá entregar la solicitud de habilitación, en un término de un mes, contado a partir de la suscripción de la escritura que autoriza la fusión o asociación, a la Superintendencia Delegada de Atención en Salud.

El acto administrativo de habilitación de la nueva EAPB, o de la absorbente como EAPB, deberá ser proferido en los términos establecidos en el Título Segundo de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) de la Circular Externa No 047 de 2007 con sus respectivas modificaciones.

En caso que la nueva EAPB, o la absorbente como EAPB, no cumpla los requisitos de habilitación para operar como EAPB en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos y plazos previstos en la presente Circular, se revocará la autorización de fusión o asociación proferida y se procederá al traslado de los usuarios a cada una de las EAPB partes de la fusión o asociación de la cual o de las cuales eran afiliados, garantizando, en todo caso, la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público esencial de seguridad social en salud a los afiliados. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a la libre elección que le asiste a los afiliados en los plazos y términos definidos por la normatividad vigente.

En ningún caso la nueva EAPB, o la absorbente como EAPB podrá operar sin cumplir el requisito de habilitación previsto en la Ley por fuera del término aquí establecido.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá especial vigilancia y control sobre las entidades objeto del proceso de fusión o asociación, a fin de garantizar el aseguramiento y la efectiva prestación del servicio público esencial de salud, a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las entidades en proceso de fusión o asociación.

2.4.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE AUTORIZA LA FUSIÓN

Autorizada, mediante acto administrativo, la fusión solicitada, los representantes legales de las sociedades existentes extenderán la escritura pública que deberá contener: (i) el acuerdo de fusión y, (ii) los estatutos de la nueva sociedad o las reformas que se introduzcan a la sociedad absorbente.

La escritura deberá inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades participantes.

En dicha escritura pública deberán protocolizarse el acto administrativo que autoriza la fusión.

Efectuado el registro de la escritura pública correspondiente, las entidades intervinientes deberán remitir inmediatamente a esta Superintendencia copia de la escritura registrada.

Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional

Igualmente, se ordenará que se notifique personalmente el contenido del Acto Administrativo al representante legal de las entidades intervinientes, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

II. VIGENCIA

La presente Circular rige a partir de su publicación.

III. SANCIONES

La inobservancia e incumplimiento de las instrucciones consignadas en la presente circular acarrearán la imposición de sanciones, tanto a título personal como institucional, que las normas determinan dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que ellas conlleven y las sanciones que puedan imponer otras autoridades administrativas.

23 DIC. 2010

IV. FIRMA

CONRADO ADOLFO GÓMEZ VELEZ
Superintendente Nacional de Salud